
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yerad Dervis Núñez González y compartes.
Abogados:	Licdas. Sarisky Castro, Nilka Contreras, Wendy Yajaira Mejía y Lic. Jesús Marte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Yerad Dervis Núñez González, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Respaldo, 4 barrio Duarte, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; b) Rodolfo Arturo Núñez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle la Fuente núm. 8 parte atrás, sector Enriquillo, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; c) Darío Alcántara Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0062949-3, domiciliado y residente en el Kilómetro 9 ½ de la autopista Duarte, calle P, núm. 31, sector Enriquillo de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SEEN-00429, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jesús Marte, defensor público, asumiendo la defensa técnica del ciudadano Darío Alcántara Santana, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Sarisky Castro, por sí y por la Lcda. Nilka Contreras, defensoras públicas, asumiendo la defensa técnica del ciudadano Yerad Dervis Núñez, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oída a la Lcda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación del recurrente Yerad Dervis Núñez Collado, depositado el 26 de octubre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en representación del recurrente Rodolfo Arturo Núñez, depositado el 30 de octubre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Jesús Marte, en representación del recurrente Darío Alcántara Santana, depositado el 10 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4228-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2019, la cual declaró admisibles los referidos recursos de casación y fijó audiencia para conocerlos el 27 de noviembre de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), el Lic. William Vilorio Sanos, Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Rodolfo Arturo Núñez, Yeral Dervis Núñez González, Júnior Eugenio Peña Sánchez y Darío Alcántara Santana, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 381, 382, 383, 384 y 386 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Yuli Carolina Reyes, María Altagracia Montero Alcántara, Rafael Amado Rosario Cruz, Humberto Báez Tejada y Ramoncito Báez Tejada, parientes del occiso de Miguel Antonio Ramírez (occiso) y de Danni Rivera Báez Tejada y Bartolina Tejada (padres del occiso Adalberto Báez Valdez);

b) que en fecha veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el auto de apertura a juicio número 580-2016-SACC-00077, mediante el cual, entre otras cosas, acogió como válida la acusación presentada por la parte acusadora y envió por ante el Tribunal de juicio el proceso a cargo de los imputados Rodolfo Arturo Núñez, Yeral Dervis Núñez González, Júnior Eugenio Peña Sánchez y Darío Alcántara Santana, por la presunta violación a los artículos 59, 60, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 381, 382, 383, 384 y 386 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio Danni Rivera Báez (lesionado) Miguel Antonio Ramírez y Adalberto Báez Valdez (occisos). Además admitió la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Danni Rivera Báez Tejada y Bartolina Valdez Tejada, por cumplir con la formalidad y declaró inadmisibles la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Rafael Amado Rosario, Fernando Antonio Ramírez Peña y Kennia Rosario Almonte de Estrella, por no presentar pruebas sobre la calidad alegada;

c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en el cual el Ministerio Público, al momento de presentar acusación, desistió del primer homicidio a cargo de Miguel Antonio Ramírez;

d) que en fecha en fecha 5 de diciembre de 2017, dicho tribunal emitió la sentencia marcada con el núm. 54804-2017-SSEN-01004, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la extinción de la acción penal, por vencimiento del proceso máximo planteada por la defensa de los imputados, por los motivos establecidos en la presente decisión; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de la no incorporación de armas de fuego, por los motivos establecidos en la presente decisión;

TERCERO: Declara culpable a los ciudadanos Rodolfo Arturo Núñez y Yeral Dervis Núñez González; de los crímenes de tentativa de robo calificado y homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Adalberto Báez Valdez, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa las costas penales; **CUARTO:** Declara culpable a los ciudadanos Júnior Eugenio Peña Sánchez y Darío Alcántara Santana; de los crímenes de tentativa de robo calificado y homicidio voluntario; En perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Adalberto Báez Valdez, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensa las costas penales al imputado Júnior Eugenio Peña Sánchez, por ser asistido por la defensa pública y condena al imputado Darío Alcántara Santana al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Danni Rivera Báez Tejada y Bartolina Valdez Tejada, contra el imputado Rodolfo Arturo Núñez y Yeral Dervis Núñez González, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia se condena a los imputados Rodolfo Arturo Núñez y Yeral Dervis Núñez González a pagarles una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal los ha encontrado responsables, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **SEXTO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Danni Rivera Báez Tejada y Bartolina Valdez Tejada, contra el imputado Júnior Eugenio Peña Sánchez y Darío Alcántara Santana, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia se condena a los imputados Júnior Eugenio Peña Sánchez y Darío Alcántara Santana a pagarles una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal los ha encontrado responsables, pasibles de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **SÉPTIMO:** Se condena a los imputados Rodolfo Arturo Núñez, Yeral Dervis Núñez González, Júnior Eugenio Peña Sánchez y Darío Alcántara Santana, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Ramón Eduardo Reyes de la Cruz, abogado concluyente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **OCTAVO:** Rechaza las conclusiones de las defensas técnicas, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal fundadas y; **NOVENO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena el decomiso de la pistola marca Arcus 98DA, calibre 9mm, serie No. 24 HP 500798, color negro con su cargador; y la pistola marca Colt, Government Model, serie G236768, negra con plateada, con su cargador en favor del Estado Dominicano; **DÉCIMO:** Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción que pesa sobre los imputados; **DÉCIMO PRIMERO:** Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día veintinueve (29) del mes de diciembre del dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.); Vale notificación para las partes presentes y representadas”; (*sic*)

e) que no conformes con esta decisión, los imputados Yeral Dervis Núñez González, Darío Alcántara Santana y Rodolfo Arturo Núñez interpusieron formales recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2018-SS-00429, ahora impugnada en casación, en fecha 28 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: Rodolfo Arturo Núñez, a través de su representante legal la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora Pública, en fecha diez (10) de abril del año dos mil dieciocho (2018); 2) Yeral Dervis Núñez González, a Través de su representante legal la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, fecha once (11) de abril del año dos mil dieciocho (2018); 3) Yuniór Eugenio Peña Sánchez, a través de su representante legal la Licda. Diega Heredia Paula, defensora pública, en fecha

nueve (09) de abril del año dos mil dieciocho (2018); 4) Darío Alcántara Santana (a) el fino, a través de su representante legal Licdo. Jesús Marte, en fecha nueve (09) de mayo del año dos mil dieciocho (2018); en contra de la sentencia marcada con el número 54803-2017-SEEN-01004, de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”; (sic)

Considerando, que el recurrente Yeral Dervis Núñez González, por intermedio de su defensa técnica, alega en su recurso de casación el siguiente medio:

“Único motivo: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada. (Artículos 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (Art. 417.2 del CPP)”;

Considerando, que el recurrente Rodolfo Arturo Núñez, por intermedio de su defensa técnica, alega en su recurso de casación los siguientes medios:

“**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en virtud de la disposición del artículo 148 del Código Procesal Penal; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de las pruebas. (Art. 426. 3 C.P.P.); **Tercer medio:** Falta de motivación (artículo 426.3)”;

Considerando, que el recurrente Darío Alcántara Santana, por intermedio de su defensa técnica, alega en su recurso de casación nueve medios, de los cuales solo titula dos, los dos primeros los señala como primer medio, y luego continúa con el orden de la enumeración, hasta llegar al octavo medio. Violación a las disposiciones del Art. 148 del Código Penal dominicano, errónea aplicación a las normas jurídicas. Falta de motivación en lo referente a la violación de los preceptos establecidos el Art. 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el recurrente Yeral Dervis Núñez Collado, en el desarrollo de su único medio, plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la Corte *a qua* yerra en el sentido de que rechaza el recurso incoado por el imputado en cuanto al primer motivo que versa, sobre la Extinción de la Acción Penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal de más de tres (3) años, debido a que el proceso seguido al recurrente se inició antes de entrar en vigencia la Ley 10-15, la situación planteado por el justiciable Yeral Dervis Núñez González, a la llegada del término máximo de duración previsto, que desde el 03/05/2014, equivale a una duración de cuatro (4) años y cinco meses, superando el plazo máximo de Tres (03) años, y que sólo podría prolongarse por motivos muy graves y excepcionales, que no se justifican con aplazamientos hechos para satisfacer requerimientos previsibles relativos al ejercicio de los derechos de las partes, pues, el ejercicio de estos derechos no dispensa a los tribunales de su deber de asegurar la celebración del juicio en tiempo oportuno, mediante la gestión, tramitación oportuna de las actuaciones que competen al despacho judicial y el debido control jurisdiccional sobre las acciones y omisiones de las partes, y mediante el ejercicio de la dirección del proceso por los jueces en cada etapa procesal, después del cálculo, procede acoger el medio propuesto. Honorable Suprema Corte, del examen de la sentencia de la Corte *a qua* en el presente proceso se puede confirmar que existe una falta de motivación sobre este punto planteado, en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano, por otra parte se puede observar que el tribunal inferior procede a condenar a una pena de veinte (20) años, el cual la Corte confirma en toda su parte, sin embargo aunque lo condena el tribunal al ciudadano Yeral

Dervis Núñez González, incurren en el vicio de error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, debido a que el Tribunal de Juicio del fondo se limitó a asumir como prueba en contra del recurrente las declaraciones de los testigos Danni Rivera Báez Tejada, Humberto Báez Tejada y las declaraciones del adolescente D.E.B.V., contenido de la entrevista en cámara Gesell, que no comprometen la responsabilidad penal de nuestro representado, constituyendo esto una flagrante violación al debido proceso de ley y la imparcialidad del Juez *a quo*, debido a que el Tribunal no explicó el valor dado a la credibilidad de los testigos a cargo, toda vez que se pudo comprobar que no individualiza al imputado en la comisión del ilícito, al cual la Corte *a quo* hizo caso mutis. En el recurso de apelación se señala las contradicciones e incongruencias entre las declaraciones de la supuesta víctima, testigo y las pruebas documentales, las cuales fueron asumidas como coherentes por el Segundo Tribunal Colegiado, y los Jueces de la Corte lo asumieron como tal, como se observa en la página 18 de la sentencia de la Corte *a quo*. Estas argumentaciones que realiza la Corte *a quo* resultan pobres y carentes de motivación para la defensa del recurrente en cuanto a entender que la prueba presentada resulta contundente para destruir el estado de inocencia del cual está revestido el ciudadano Yerad Dervis Núñez González, debido a que la defensa estableció y comprobó durante el juicio del tribunal inferior que de ningún modo quedaron demostrados los hechos más allá de toda duda razonable ni pudo subsumirlos en derecho, mediante la observancia de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas, debido a que no se presentó un reconocimiento de personas que pudiera individualizar al recurrente en la comisión del hecho. Que en el recurso de apelación se ataca la credibilidad de los testigos presentados en el conocimiento del juicio, debido a que no existe un reconocimiento de personas; en ese orden de ideas fue que invocamos inobservancia al artículo 218, como uno de los vicios de los cuales adolece esta sentencia, por el hecho de que en el presente proceso no fue observado, ya que la tutela judicial efectiva no fue garantizada al imputado, puesto que el tribunal violentó los principios de legalidad de la prueba, toda vez que sustentó su sentencia condenatoria en dichas declaraciones; aun alegando la defensa que el imputado no fue debidamente individualizado, por lo que el tribunal *a quo* al momento de otorgar valor probatorio a los elementos de prueba, debió observar el mandato del artículo 25 del Código Procesal Penal por la contradicción, falta de certeza y de información de dicho elementos de pruebas al tribunal. De igual forma, también fundamentamos el recurso de apelación sobre la incerteza de las pruebas documentales que no pudieron establecer la responsabilidad penal de nuestro representado, debido a que no existió ninguna prueba directa que sustentara la supuesta participación del recurrente en el hecho imputado, es por esta razón que al Tribunal inferior y la Corte *a quo* señalar que se ha probado de manera fehaciente la responsabilidad del ciudadano Yerad Dervis Núñez González, incurre en este vicio, ya que los testimonios rendidos y valorados por el tribunal no resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre nuestro representado, en virtud de lo establecido en el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal, más aún porque al recurrente no se le encontró nada comprometededor con respecto al hecho imputado, en tal sentido cómo pudo el tribunal inferior y la segunda sala de la cámara penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, retener falta al recurrente, sin observar la sana crítica razonada que atenta peligrosamente contra la Constitución, las garantías del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva en el marco del Estado social de derecho, derivando lo dicho la configuración del vicio denunciado. Bajo esas circunstancias, cuando observamos la sentencia impugnada de la Segunda Sala de la Corte Penal, la cual consta de 20 páginas no hace mención de los vicios alegados; los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación apegada al debido proceso de ley por lo que también existe en ese sentido falta de motivación en la sentencia”;

Considerando, que el recurrente Rodolfo Arturo Núñez, en el desarrollo de sus medios, plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Que en su primera crítica a la sentencia impugnada y al proceso seguido al ciudadano Rodolfo Arturo Núñez, este solicita a los jueces de la Segunda Sala de La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que proceda pronunciar la extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, en virtud

del artículo 44-12 y 148 del Código Procesal Penal Dominicano, constituyendo una errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional contenido en los pactos Internacionales en materia de Derechos Humano, todo lo que hace que sea manifiestamente infundada, por inobservar el contenido del artículo 1 del Código Procesal Penal en lo relativo a la “primacía de la Constitución y los tratados, artículos 425 y 426 del CPP. Que del examen y análisis del proceso se comprueba la flagrante violación de los artículos 8, 44-12, 148 del Código Procesal Penal, en especial lo referente al plazo razonable y la duración máxima del proceso, toda vez que el juez *a quo* inobservó estos preceptos legales más arriba invocados, así como el contenido del artículo 1 del Código Procesal Penal Dominicano, así como el artículo 68 y 74.4 de la Constitución aunado al artículo 149 del Código Procesal Penal Dominicano que consagra como efecto de la duración máxima del proceso que “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los Jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto en este código ya que no se establece ninguno motivo que justifique que esa honorable Corte constituida por jueces garantes de la Constitución y en base al principio de favorabilidad no procedieron a extinguir la acción penal de oficio y por el contrario hicieron una interpretación restrictiva, en lugar de hacer una interpretación analógica y extensiva que favoreciera la libertad del imputado y el ejercicio de sus derechos y facultades conforme lo consagra el artículo 25 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que desde el 03/05/2014, al 03/05/2017, había transcurrido 3 años. La defensa técnica del recurrente interpuso el recurso de apelación fundamentado en los siguientes motivos: Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en virtud de la disposición del artículo 148 del Código Procesal Penal, errónea aplicación de una norma concerniente a la valoración de la prueba que lesiona el estado de inocencia del recurrente. (Artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal) y falta de motivación en la sentencia. El tribunal de marras al momento de ponderar los motivos del recurso resolvió no acoger los motivos formulados por la defensa técnica. El tribunal de alzada luego de analizar la decisión recurrida nos remite a verificar los argumentos dados por el Tribunal de primer grado en la página 19 y sostiene: “Que contrario a los que aduce el recurrente, el tribunal *a quo* realizó un ejercicio racional de los medios probatorios presentados por el Ministerio Publico en la acusación, el tribunal *a quo* en su sentencia en la página 19 numeral 30 el testimonio del nombrado Danny Rivera Báez Tejeda “Que advertimos que el Tribunal de alzada al realizar el análisis de los motivos alegados por el recurrente procedió a rechazarlo otorgando las mismas razones que el tribunal de primer grado al ponderar que la valoración de las pruebas, el *a quo* lo había realizado conforme a la sana crítica y procediendo a remitirnos a observar las argumentaciones dadas por el tribunal de primer grado, es decir, que no dio el tribunal de alzada respuesta propia alguna, solo se limitó hacer propios los argumentos promovidos por el tribunal de primer grado. El tribunal de Alzada ha debido fundamentar su decisión, explicar por qué en el proceso seguido en contra del señor Rodolfo Arturo Núñez la comprobación de culpabilidad había quedado acreditada sin ninguna duda razonable. El recurrente Rodolfo Arturo Núñez, denuncia, que la sentencia evacuada por la corte *a qua*, adolece del vicio y agravio de falta de motivación, de los puntos expuestos por el recurrente Rodolfo Arturo Núñez, por intermedio de su abogado defensor, no les fue contestada ni satisfacen el fallo impugnado, sin indicar las razones para rechazar dichos pedimentos y pretensiones, en razón que la Corte no ofrece una motivación reforzada de cómo se supone que el tribunal cumplió con el debido proceso al no motivar en cuanto a la valoración otorgada a los medios de pruebas y la calificación jurídica, sí justamente eso es lo que alega el recurrente, por lo tanto quedan sin respuesta los argumentos esbozados por la parte recurrente. Que en ese sentido no llenan el cometido de la norma procesal en su artículo 24 del Código Procesal Penal, con respecto a la exigencia y obligación de la Motivación de las Decisiones”;

Considerando, que el recurrente Darío Alcántara Santana, en el desarrollo de sus medios, plantea, en síntesis, lo siguiente:

“En tal virtud sometido ante la justicia en fecha 27 del mes de Noviembre del año 2018, el Tribunal que ha observado la falta cometida por el imputado al habérsele ocupado armas u objeto. Asimismo, en ese tenor, en cuanto a la prescripción al transcurrir el tiempo, que no se le dio cumplimiento al Art. 148 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10/15 de fecha 10 del mes de Febrero, que establece el

tiempo transcurrido y suficiente para que se pronuncie la extinción de la acción Penal, por haber transcurrido más de tres (3) años su duración máxima a partir de los primeros actos de procedimientos.- Se violó las disposiciones del Art. 149 del Código Procesal Penal Dominicano, sobre el efecto del plazo que los jueces de oficio se pronunciarán en tal sentido, es decir que los jueces a petición de las partes, declararán extinguida la acción Penal, razón por la cual el Tribunal de marras incurrió en vicios y errores en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas al dar por creíble las declaraciones de los testigos a-cargo, observando los mismos que estos eran interesados y parientes del occiso, por un hecho que el recurrente no promovió; ni participó en el mencionado problema, sino que se violó las disposiciones de los arts. 8, 44-11 y 148 del Código Penal Dominicano (*sic*), sin que antes se mediara Sentencia definitiva e irrevocable, por lo que procede acoger el medio planteado, toda vez que en tales circunstancias en el caso de la especie, no existe razonabilidad por el retardo contra el imputado del plazo y el Tribunal *A quo*, no dictó sentencia condenatoria, ni absolutoria, no obstante violar el debido proceso de ley y la no imparcialidad del Juez *A quo*, decidió que este no explicó el valor dado a la credibilidad de los testigos a cargo.- Las declaraciones de la adolescente D.R.B.V, no comprometen la responsabilidad Penal del imputado Darío Alcántara Santana, toda vez que no se pudo comprobar la comisión del ilícito y el Tribunal no aplicó lo relativo al Art. 172 Código Procesal Penal dominicano, que establece que los Jueces al valorar las pruebas, en virtud de la sana crítica, deben tomar en cuenta la máxima de la experiencia y explicar las razones por la cual se le otorga su valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de las pruebas contra el imputado hoy recurrente, violando su derecho al ser juzgado con estricto apego al principio de legalidad.- Falta de motivación en lo referente a la violación de los preceptos establecidos el Art. 339 del Código Procesal Penal. A virtud de lo que establecido en el 417 del Código Procesal Penal Dominicano, el Tribunal cometió errores contra el imputado por un hecho derivado de una actividad antijurídica que desconoce, se ha observado que el tribunal no actuó con apego al procedimiento de rigor para la imposición de la pena, no se no se analizaron las que dieran lugar al acusador evidencias contradictorias a la realidad del ilícito.- La Fiscalía alega en su Acusación pruebas arbitrarias e injustificables, al caso concreto, como sujeto pasivo ante el Tribunal sin antes ponderar dicha acusación y su valoración sufre de vicios, de constreñimiento que no merecen una decisión judicial adversa a la libertad del imputado, por estas razones en que muchos fallos fundamentan falsas declaraciones y por ende entrañan serios peligros para seguridad jurídica que cederá falsamente ese daño al odiado adversario, por una falsa incriminación atribuida a un hombre sin antecedentes penales se le condena a cinco (5) de Reclusión Mayor y una indemnización RD\$500,000.00, a favor y provecho de las presuntas víctimas.- En lo referente al CD este no había identificado en razón de que fue modificado el CD, cortado para determinar que el carro que estaba parado frente al colmado era propiedad del padre de Darío Alcántara Santana, no del imputado, por esta tesitura la certificación de los trabajos realizados al CD tienen vicios técnicos, ya que no se encontró motivos para la imposición de la pena y de la Honorable Suprema Corte de Justicia por la aplicación del Art. 25 del Código Procesal Penal, acogerán el recurso de casación contra la sentencia 1419-2018-SSEN-00429, de fecha 28 del mes de septiembre del año 2018, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y notificada en fecha 12 del mes de noviembre del año 2018, por la duda que favorece al imputado. Revocar la sentencia objeto del presente Recurso de Casación por los errores y lagunas que adolece las imágenes retenidas por las memorias capaces de no retener fenómenos ópticos y conservarlos, varía en gran escala el don de observación al alcance de la percepción sensorial y retentiva de la memoria, lo que constituye una fuente de errores que atañe al Juez de cerciorarse del control desprovisto de su reloj para observar la hora en que se percató del ilícito, si este se había cometido pasado las 8:00 P.M, y reinaba la más completa oscuridad.- Que la defensa de Darío Alcántara Santana, planteó ante el plenario dar cumplimiento a la disposición del Art. 148 del Código Procesal Penal, duración máxima por haber transcurrido más de tres (3) años sin que se pronuncie la extinción de la acción penal, alegando la Fiscalía en su acusación que no se justificaba ponderar la solicitud de prescripción y que la normativa jurídica, había sido modificado por la ley 10/15, de fecha 10 del mes de Febrero del año 2015, que aumentaba la pena a cuatro (4) años, y que

el plazo no había vencido, prescripción. Al verificar la legislación publicada nos encontramos que dicha legislación penal cual se publicó el Código Procesal Penal, fue el día 27 del mes de Septiembre del año 2002 en la G.O., 10170 que establece una duración máxima del proceso de tres (3) años a partir del inicio de la investigación, mientras que la legislación que modificó varios arts. del Código Procesal Penal, Ley 76/2002, que llevó a cabo en fecha 10 del mes de febrero del año 2015, en esta atención, es decir que el Honorable Tribunal debió declarar extinguida la acción penal, dando cumplimiento a la no retroactividad de la ley y a su mandato que rige hacia el futuro, lo que no favorece al imputado y es evidente que este tipo penal no se corresponde con los hechos y circunstancias que sustentan producción de pruebas al momento de testimonio afectado de credibilidad”;

Considerando, que los imputados Yerad Dervis Núñez González, Darío Alcántara Santana y Rodolfo Arturo Núñez (recurrentes), en sus recursos de casación plantean los mismos medios; por lo que para su análisis y ponderación serán contestados conjuntamente;

Considerando, que en el primer medio plantean la extinción del proceso por el vencimiento del plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, estableciendo que la Corte *a qua*, al estatuir sobre este medio, incurrió en falta de motivación, en inobservancia y violación de las disposiciones contenidas en los artículos 1, 8, 44-12, 148 y 149 del Código Procesal Penal; 68 y 74.4 de la Constitución, en especial lo referente al plazo razonable y la duración máxima del proceso, preceptos que, según ellos, también inobservó el juez *a quo*;

Considerando, que en torno al planteamiento de solicitud de extinción de la acción penal, la Corte *a qua* dijo lo siguiente:

“Que contrario a lo que aduce el recurrente, el tribunal *a quo*, en la página 13 numeral 11, establece que del estudio de la glosa procesal a fin de evaluar las causas de la suspensiones de las audiencia de los justiciables siendo las mayoría de las mismas generadas por el imputado planteando incidentes además de la rebeldía entre otras suspensiones como abandono de la defensa pública de los imputados, lo cual no puede ser tomado en cuenta para el cálculo del plazo de duración del proceso, que del estudio minucioso de las glosas se infiere que las causales de suspensión fueron planteadas e inducidas por los letrados de los recurrentes, por lo que procede desestimar el medio por carecer de sustento”;

Considerando, que conforme a la documentación que reposa en el expediente y los hechos que han sido fijados por las instancias anteriores, resultan hechos no controvertidos los siguientes: 1) que el 3 de mayo de 2014 fueron impuestas medidas de coerción a los imputados Yerad Dervis Núñez González, Rodolfo Arturo Núñez y Júnior Eugenio Peña Sánchez, consistentes en prisión preventiva y al imputado Darío Alcántara Santana garantía económica y presentación periódica; 2) que el 26 de agosto de 2014, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo presentó formal escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Yerad Dervis Núñez González, Rodolfo Arturo Núñez, Júnior Eugenio Peña Sánchez y Darío Alcántara Santana; 3) que en fecha 27 de agosto de 2014 fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual mediante auto fijó audiencia para el 25 de noviembre de 2014; 4) que en la indicada fecha se decretó la rebeldía del imputado Darío Alcántara Santana, la cual fue levantada en fecha 23 de marzo de 2015 (4 meses después), fijándose la próxima audiencia para el 26 de marzo de 2015; 5) Que la audiencia para los demás imputados continuó el 30 de enero de 2015, la cual fue pospuesta a fin de remitir a la defensa Pública a Rodolfo Núñez y reposición del plazo, fijando el proceso para el 26 de marzo de 2015; 6) audiencia en la que se decretó el abandono de la defensa de los imputados Rodolfo Arturo Núñez, Yerard Núñez González y Júnior Eugenio Peña Sánchez, fijándose nueva vez para el 18 de mayo de 2015; 7) en esta ocasión la audiencia fue suspendida a fin de que sea notificado el DVD y la defensa de Yeral sea notificada, programando la audiencia para el 7 de julio de 2015; 8) audiencia que fue postergada a los fines de solicitar el traslado de los imputados, estableciéndose la próxima para el 31 de agosto de 2015; 9) dicha audiencia fue pospuesta a los fines de que la defensa del imputado Yerard Dervis Núñez González tome conocimiento del expediente y fijó audiencia para el 21 de septiembre de 2015; 10) audiencia esta que fue suspendida a los fines de que los imputados sean trasladados al plenario, convocando a las partes para el

2 de noviembre de 2015; 11) que esta audiencia fue aplazada en esta ocasión a los fines de convocar a la víctima César Miguel Ovalle y su abogado que lo representa, fijando la próxima audiencia para el 22 de febrero de 2016; que en esta audiencia se conoció el fondo de la preliminar y el tribunal dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados; 12) que en fecha 9 de mayo de 2017 fue apoderado para el conocimiento del juicio de fondo el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual fijó audiencia para el 10 de octubre de 2017, siendo suspendida la audiencia a fin de citar testigos, traslado de los imputados, por el abandono de la defensa de Júnior Peña y apoderar a la defensa pública, programando la siguiente audiencia para el 9 de noviembre de 2017, 13) que la indicada audiencia fue pospuesta a los fines de que la defensa pública designe un abogado al imputado Júnior Peña y sean trasladados los demás imputados, fijando la próxima audiencia para el 7 de diciembre de 2017; 14) audiencia en la que se conoció el fondo del asunto, dictando la sentencia núm. 54803-2017-SS-01004, mediante la cual se declaró la culpabilidad de los imputados; 15) que en fechas 9, 10 y 11 de abril y 9 de mayo los imputados Júnior Peña, Rodolfo Núñez, Yerard Núñez y Darío Alcántara, respectivamente, presentaron sus recursos de apelación; 16) que en fecha 25 de julio de 2018 fue asignado el presente proceso a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual fijó audiencia para el 30 de agosto del mismo año, fecha en la que se conoció el fondo del proceso, y fijó lectura íntegra de la sentencia para el 28 de septiembre de 2018; 16) que la sentencia dictada por la Corte de Apelación fue recurrida en casación por los imputados ese mismo año en fechas 26 y 30 de octubre por Yerard Dervis Núñez y Rodolfo Núñez y el 10 de diciembre por Darío Alcántara, siendo remitidos dichos recursos a esta Suprema Corte de Justicia el 28 de Junio de 2019;

Considerando, que la Ley 76-02, que creó el Código Procesal Penal, en su artículo 148, a la fecha del hecho que se le imputa a los recurrentes Yerard Dervis Núñez González, Rodolfo Arturo Núñez, Júnior Eugenio Peña Sánchez y Darío Alcántara Santana, establecía, entre otras cosas, lo siguiente: “La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”;

Considerando, que del análisis del medio expuesto, así como de la decisión impugnada, se constata que el proceso en contra de los imputados tuvo sus inicios en fecha 3 de mayo de 2014, cuando le fue impuesta medida de coerción, prologándose su conocimiento más allá del plazo previsto por la normativa procesal, debido a los planteamientos formulados en las distintas instancias, los cuales fueron promovidos o provocados por los imputados, procediendo el tribunal a acogerlos en aras de salvaguardar el derecho de defensa de las partes, así como el debido desarrollo de la etapa procesal en que se suscitaron, no alejándose este de manera extrema del tiempo impuesto en la normativa;

Considerando, que la causa de las dilaciones del proceso fueron motivadas a fin de dictar orden de rebeldía de uno de los imputados, que la defensa tome conocimiento del expediente, reposición de plazo, abandono de la defensa de los imputados en varias ocasiones, designar defensor público a los imputados, traslado de los imputados, convocar a la víctima y su abogado; de citar testigos, conducencia de testigo y traslado del imputado, todos a pedimento del acusador público; por lo que el retraso del conocimiento del proceso provocado por los imputados no puede inclinar la balanza de manera tal que rompa con el principio de igualdad ante la ley y, por ende, no puede la sanción a este retraso favorecer a una de las partes y perjudicar a otra;

Considerando, que en innumerables decisiones dictadas por esta Segunda Sala como en Salas Reunidas, se ha mantenido el criterio Jurisprudencial de que la duración máxima del proceso es de 3 años, extensible a 6 meses en caso de sentencia condenatoria y de 4 años en caso de declaratoria de complejidad del proceso (Art. 370-1 ley 76-02), prospera o no siempre y cuando la actividad procesal haya discurrido sin planteamiento reiterado del imputado, de impedimentos o incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de la fase preparatoria o de juicio, no debiendo tomarse en cuenta para tales fines el

tiempo de tramitación, conocimiento de cualquier proceso como consecuencia de una casación con envío ordenada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la reseñada disposición resolutoria, nuestro más alto tribunal hace suyo el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dispone que el plazo razonable no puede establecerse con precisión absoluta, es decir que no puede medirse en unidades de tiempo (días, semanas, meses, años), sino que la razonabilidad de la duración del proceso debe medirse, caso por caso, a partir de los siguientes factores: según los criterios de la complejidad de caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades indicando en ese sentido que, un plazo puede exceder el máximo legal establecido para el mismo, y sin embargo seguir siendo razonable, en virtud de los indicadores señalados;

Considerando, que dicho esto, es menester acotar que en el presente proceso se ha analizado la glosa procesal, a fin de evaluar las causas de suspensión de las audiencias, siendo en la mayoría de los casos generadas por la parte imputada, provocando incidencias tales como rebeldía, suspensiones, notificar elementos probatorios y reposición del plazo, abandonos de la defensa de los imputados de forma separada y conjunta, designación de un defensor público, remitir el expediente a la defensa pública para que tome conocimiento; lo cual no puede ser tomado en cuenta para el cálculo del plazo de duración del proceso y tomando en cuenta que las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que el mismo se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema; de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, y ante tales circunstancias, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por los recurrentes;

Considerando, que los recurrentes, en sus escritos de casación, alegan que la Corte *a qua*, al confirmar la sentencia impugnada, incurre en el vicio de error en la determinación de los hechos y de la valoración de las pruebas, ya que los testimonios rendidos y valorados por el tribunal no resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre los encartados, en razón de que el Tribunal de Juicio se limitó a asumir como prueba en contra de los recurrentes las declaraciones de los testigos Danni Rivera Báez Tejada, Humberto Báez Tejada y las declaraciones del adolescente D.E.B.V., contenido de la entrevista en cámara Gesell, pruebas que no los comprometen, que el Tribunal no explicó el valor dado a la credibilidad de los testigos a cargo, toda vez que se pudo comprobar que no individualiza a los imputados en la comisión del ilícito, al cual la Corte *a quo* hizo caso mutis; que el tribunal de alzada no dio una respuesta propia, solo se limitó a hacer propios los argumentos promovidos por el tribunal de primer grado y el Tribunal no aplicó lo relativo al artículo 172 Código Procesal Penal dominicano, que establece que los Jueces, al valorar las pruebas en virtud de la sana crítica, deben tomar en cuenta la máxima de la experiencia y explicar las razones por la cual se le otorga su valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de las pruebas contra el imputado hoy recurrente, violando así el derecho a ser juzgado con estricto apego al principio de legalidad;

Considerando, que la Corte *a qua*, al estatuir sobre el medio propuesto, estableció, en síntesis, lo siguiente:

“Que contrario a lo que aduce el recurrente, el tribunal *a quo* realizó un ejercicio racional de los medios probatorios presentados por el Ministerio Público en la acusación, el tribunal *a quo* en su sentencia en la página 19 numeral 30 el testimonio del nombrado Danny Rivera Báez Tejada, indica que es el padre del occiso Adalberto Báez Valdez, y establece que el día que sucedieron los hechos fatídicos estaba trabajando con su hijo en el negocio Mini Market Báez, ubicado en la calle 5 No. 7 de los Alcarrizos, que a eso de las 16 horas, había un carro parado como a 70 metros frente a su negocio y luego de haber transcurrido un momento siente que una persona lo encañona y le dice que no se mueva que es un atraco y lo entra para al negocio, luego ve que el otro tiene a su hijo encañonado, el testigo se volteó con la mano

levantada, cuando recibió un disparo y cayó al suelo, cuando le dieron el disparo su hijo quiso reaccionar, entonces la otra persona le dio un disparo a su hijo entre los dos le echaron mano y se fueron al suelo los tres, pero su hijo ya había recibido un disparo, ellos salieron corriendo y el otro corriendo y se volteó para atrás y le disparó a su hijo, huyeron inmediatamente del lugar abriendo las puertas del carro que está frente a su negocio, refiere que en ese hecho participaron tres personas Rodolfo Arturo Núñez, indicó que quien le disparó a él y el justiciable Yeral Dervis fue quien le disparó el primer tiro a su hijo. En ese mismo orden establece el tribunal *a quo* en su sentencia en la página 20 que en cuantos los imputados Júnior Antonio Peña Sánchez, (a) Mello y Darío Alcántara Santana (a) Fino que no obstante haber sido visto por el testigo más arriba indicado han sido vinculados al hecho en lo que respecta al arma utilizada en la escena del crimen y al vehículo para cometer el hecho como así lo revela los medios probatorios documentales, periciales y audiovisuales. Por lo que los imputados Rodolfo Arturo Núñez y Yeral Dervis Núñez González, fueron las personas que en complicidad con Júnior Eugenio Peña Sánchez y Darío Alcántara Santana, los responsables de cometer el hecho de atracar al Mini Market Báez, hiriendo en una pierna a su propietario Danny Báez y cometiendo homicidio voluntario en contra de su hijo Adalberto Báez Valdez, siendo un hecho realizado portando arma de fuego ilegales entregadas voluntariamente por el imputado Júnior Eugenio Peña Sánchez, que al ser analizadas coinciden con las evidencias recolectadas en la escena del crimen y abordando el vehículo marca Toyota Corolla, color azul Placa A327762, año 1989, Chasis núm. INXAE92E5KZ064979, propiedad del imputado Darío Alcántara Santana, por lo que procede desestimar el medio invocado por carecer de sustento. Que contrario a lo que aduce el recurrente el tribunal *a quo* realizó una correcta valoración de los medios probatorios aplicando la sana crítica y la máxima de la experiencia, haciendo un ejercicio minucioso valorando de manera individualizadas todas y cada una de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, estableciendo de manera clara y precisa el cómo y por qué llegó a la conclusión que arribó en su sentencia”;

Considerando, que en cuanto a que la Corte se limitó a hacer propios los argumentos emitidos por el tribunal de juicio, cabe reiterar el criterio establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, en el cual se determinó que: “el tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes”.

Considerando, que de los motivos brindados por la Corte *a qua* se advierte que las quejas de los recurrentes carecen de sustento, puesto que dicha alzada estatuyó sobre los vicios invocados y expuso motivos suficientes de porqué las pruebas aportadas por la parte acusadora y valoradas por el tribunal de juicio fueron suficientes para establecer sin lugar a dudas la responsabilidad de los imputados en el hecho endilgado y su participación, ya que claramente el testigo Danny Rivera Báez Tejeda estableció que el día del hecho estaba trabajando con su hijo en el negocio (Mini Market Baez); que había un carro negro parado como a 70 metros frente a su negocio; que una persona lo encañona y le dice que es un atraco y lo entra al negocio; que otra encañonó a su hijo; que recibió un disparo y cayó al suelo; que su hijo quiso reaccionar y la otra persona le propino un disparo; que huyeron inmediatamente; que en ese hecho participaron tres personas; que Rodolfo Arturo le disparo a él y Yerad Dervis fue quien le hizo el primer disparo a su hijo; se estableció además que los imputados Júnior Antonio Peña y Darío Alcántara, además de ser vistos por dicho testigo, fueron vinculados al hecho por el arma utilizada en la escena del crimen y el vehículo, lo cual fue revelado por las pruebas documentales, periciales y audiovisuales, siendo en esta forma que quedó establecida la participación de los imputados y comprometida la responsabilidad penal de Rodolfo Arturo Núñez y Yeral Dervis Núñez González como las personas que en complicidad con Júnior Eugenio Peña Sánchez y Darío Alcántara Santana atracaron el Mini Market Báez, hiriendo en una pierna a su propietario, el señor Danny Báez, y cometieron homicidio voluntario en contra de su hijo Adalberto Báez Valdez, portando arma ilegal, la cual fue entregada voluntariamente por el imputado Júnior Eugenio Peña Sánchez, que coincidió con las pruebas recolectadas en la escena del crimen, y abordaron el vehículo propiedad del imputado Darío alcántara Santana;

Considerando, que en esas atenciones, entendemos que tanto la Corte *a qua* como el tribunal de juicio valoraron en su justa dimensión las pruebas aportadas por la parte acusadora y establecieron sin lugar a

dudas su vínculo con los imputados y cómo se produjeron los hechos, análisis este que fue realizado en estricto apego de las disposiciones de los artículos 172 y 333 de la normativa Procesal Penal; en tal sentido, procede rechazar el medio invocado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el recurrente Darío Alcántara Santana aduce en su tercer medio falta de motivación en lo referente a la violación de los preceptos establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que el tribunal no actuó con apego al procedimiento de rigor para la imposición de la pena; sin embargo, se aprecia que este medio fue propuesto ante la Corte *a qua* bajo el fundamento de que las pruebas aportadas por la fiscalía no son suficientes para coartar el derecho a la libertad del recurrente, por ser contradictoria a la realidad del ilícito;

Considerando, que en ese tenor, el Tribunal de Alzada tuvo a bien estatuir lo siguiente:

“Que contrario a lo que aduce el recurrente el Tribunal *a quo* realizó una correcta valoración de los medios probatorios aplicando la sana crítica y la máxima de la experiencia, haciendo un ejercicio minucioso valorando de manera individualizadas todas y cada una de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, estableciendo de manera clara y precisa el cómo y por qué llegó a la conclusión que arribó en su sentencia y aplicando las penas que les impuso a los justiciables tomando en cuenta el grado de participación de cada uno de ellos, la norma jurídica penal aplicable para el caso de la especie sin que en ningún momento aplicara una pena que no esté regulada dentro del marco jurídico penal para el caso de la especie, por lo que el Tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal y de la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo que procede desestimar el medio invocado por carecer de sustento”;

Considerando, que ante el cuestionamiento del recurrente es necesario indicar que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma;

Considerando, que en ese tenor, se aprecia que la Corte de apelación estatuyó sobre el medio invocado en la medida y alcance en que fue propuesto, advirtiéndose claramente que dicha alzada sí observó las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, y rechazó dicho medio, por haber sido aportadas pruebas suficientes para enervar la presunción de inocencia del imputado e imponer la pena establecida;

Considerando, que en lo que respecta a lo argüido por el recurrente en su cuarto medio, en el cual expresa que *“La Fiscalía alega en su Acusación pruebas arbitrarias e injustificables, al caso concreto, como sujeto pasivo ante el Tribunal sin antes ponderar dicha acusación y su valoración sufre de vicios, de constreñimientos que no merecen una decisión judicial adversa a la libertad del imputado, por estas razones en que muchos fallos fundamentan falsas declaraciones y por ende entrañan serios peligros para seguridad jurídicas que cederá falsamente ese daño al odiado adversario, por una falsa incriminación atribuida a un hombre sin antecedentes penales se le condena a cinco (5) de reclusión mayor y una indemnización RD\$500,000.00, a favor y provecho de las presuntas víctimas”*. No obstante establecerlo como un medio, en este no hace ninguna crítica ni señala un vicio, simplemente se limita hacer alegatos sobre la acusación y el tribunal de juicio, los cuales no están dirigidos a la sentencia que recurre; por lo que no hay nada que estatuir al respecto;

Considerando, que en lo referente al quinto medio, en el cual el recurrente invoca que *“En lo referente*

al CD este no había identificado en razón de que fue modificado el CD, cortado para determinar que el carro que estaba parado frente al colmado era propiedad del padre de Darío Alcántara Santana, no del imputado, por esta tesitura la certificación de los trabajos realizados al CD tienen vicios técnicos, ya que no se encontró motivos para la imposición de la pena y de la Honorable Suprema Corte de Justicia por la aplicación del Art. 25 del Código Procesal Penal, acogerán el recurso de casación contra la sentencia 1419-2018-SSEN-00429, de fecha 28 del mes de septiembre del año 2018, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y notificada en fecha 12 del mes de noviembre del año 2018, por la duda que favorece al imputado”, en la forma en que ha sido propuesto se le hace imposible a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dar una respuesta satisfactoria, ya que el recurrente no establece de forma clara y precisa su crítica, por lo que no ha lugar a estatuir al respecto;

Considerando, que en cuanto al sexto medio, en el que el recurrente invoca *“Revocar la sentencia objeto del presente Recurso de Casación por los errores y lagunas que adolece las imágenes retenidas por las memorias capaces de no retener fenómenos ópticos y conservarlos, varía en gran escala el don de observación al alcance de la percepción sensorial y retentiva de la memoria, lo que constituye una fuente de errores que atañe al Juez de cerciorarse del control desprovistos de su reloj para observar la hora en que se percató del ilícito, si este se había cometido pasado las 8:00 P.M, y reinaba la más completa oscuridad”*; al igual que los anteriores, esta Alzada no tiene nada que estatuir al respecto, por no constituir los argumentos planteados un medio conforme lo dispone la normativa procesal penal en sus artículos 418 y 426;

Considerando, que en cuanto a los medios séptimo y octavo promovidos por el recurrente, estos al igual que el primer medio versan sobre la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, aspecto este al cual ya nos referimos en otro apartado de la presente decisión; por lo que hacemos *mutatis mutandi* de los motivos expuestos;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada, de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios, evidencia que, contrario a lo establecido, la Corte *a qua*, al conocer sobre los méritos de los recursos de apelación interpuestos, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, ante la defensa negativa realizada por los imputados en las distintas instancias y al haber quedado destruida la presunción de inocencia que les asiste, a través de la valoración racional del cuadro probatorio;

Considerando, que, por consiguiente, procede desestimar los recursos de casación de que se trata, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, quedando confirmada la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie procede eximir a los imputados Rodolfo Arturo Núñez y Yerad Dervis Núñez González del pago de las costas, por ser asistidos por abogados de la defensa pública, y condenar al imputado Darío Alcántara Santana al pago de las costas generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que el artículo 438 del indicado código, dispone que: *“Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En*

el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;

Considerando, que en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Yerad Dervis Núñez González, Rodolfo Arturo Núñez y Darío Alcántara Santana, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SEEN-00429, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime del pago de las costas a los imputados Rodolfo Arturo Núñez y Yerad Dervis Núñez González, por ser asistidos por abogados de la defensa pública; y condena al imputado Darío Alcántara Santana al pago de las costas generadas en casación por haber sucumbido en sus pretensiones;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.